



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### CIRCULAR NUMERO 197.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La deuda pública de España se dividirá en renta perpétua del 3 por 100 y deuda amortizable.

Art. 2.º La renta perpétua del 3 por 100 se dividirá en consolidada y diferida. Formará la consolidada la existente en la actualidad, así interior como exterior.

Formarán la diferida: 1.º El capital nominal de la deuda consolidada del 5 por 100 interior y exterior; 2.º El de la deuda consolidada del 4 por 100, reducido antes á sus cuatro quintas partes; y 3.º El de los intereses de estas mismas deudas vencidos y no satisfechos hasta 30 de Junio de 1851, previa su reducción á la mitad.

Art. 3.º La deuda amortizable se dividirá en dos clases. La primera comprenderá: 1.º Los capitales de la corriente á papel; 2.º Los capitales de la deuda provisional que por esta ley no se consideran en otra categoría; y 3.º Los vales no consolidados. La segunda comprenderá: las deudas llamadas sin interés pasiva y diferida de 1831.

Art. 4.º Los documentos de la antigua deuda ex-

tranjera que estando comprendidos en la ley de 16 de Noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos fijados por aquella ley, se considerarán convertidos para todos los efectos de esta á razón de dos tercios del capital representativo en deuda consolidada del 5 por 100, y de un tercio en pasiva, observándose lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Art. 5.º También se considerarán convertidos para los efectos de esta ley por el todo de su capital nominal en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100, las deudas liquidadas y por liquidar conocidas bajo los títulos de caudales venidos de América, depósitos fianzas, buques negreros, edificios ocupados, tabacos y sales también ocupadas en 1823, y presas inglesas.

Art. 6.º Los créditos liquidados y que se liquiden procedentes de los daños cuya reparación fue objeto de la ley de 9 de Abril de 1842, se considerarán convertidos en títulos de la deuda del 5 por 100 á los acreedores originarios ó sus herederos, y en deuda del 4 por 100 á los que los posean por cesion, venta ó traspaso.

La liquidación y reconocimiento de los créditos de esta clase que se hubiere reclamado en tiempo hábil, se hará por la Junta directiva de la Deuda pública con aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo Real.

Art. 7.º Los créditos pendientes de liquidación, y que hubieren sido presentados en tiempo hábil, se considerarán de abono en las mismas clases de papel á que tengan derecho, con arreglo á las disposiciones vigentes, pasando desde luego á la categoría que les corresponda según la presente ley.

Art. 8.º La nueva renta perpétua diferida de 3 por 100 que debe crearse á virtud de esta ley empezará á devengar interés desde 1.º de Julio del presente año de 1851, si fueren presentados á con-

version antes del 1.º de Enero de 1852 los documentos que hayan de producirla. Los que se presentaren con posterioridad, solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentación.

Será representada por títulos al portador de 4000, 12,000, 24,000, y 48,000 rs., cuyos cupones demuestran el aumento progresivo de los intereses hasta su completa consolidación.

Art. 9.º La renta perpétua diferida devengará el interés de 1 por 100 en los cuatro primeros años, y 1 y un cuarto en los dos años inmediatos, y así sucesivamente á razón de un cuarto mas de dos en dos años hasta el décimonono en que se completará el 3 por 100, y tendrá definitivamente el carácter de consolidada.

Art. 10. En los presupuestos de dichos 19 años se destinarán al pago de los intereses de la deuda diferida las cantidades siguientes:

Años	Interés anual de abono.	REALES VELLON.	
		Parcial.	Total.
1851 Segundo semestre.	1 por 100.	»	27000000
1852 .....	1 por 100.	»	52000000
1853 .....	1 por 100.	»	52000000
1854 .....	1 por 100.	»	52000000
1855 Primer semestre...	1 por 100.	26000000	58000000
Segundo semestre.	1 1/4 por 100.	32000000	
1856 .....	1 1/4 por 100.	»	64000000
1857 Primer semestre...	1 1/4 por 100.	32000000	70000000
Segundo semestre.	1 1/2 por 100.	38000000	
1858 .....	1 1/2 por 100.	»	76000000
1859 Primer semestre...	1 1/2 por 100.	38000000	82000000
Segundo semestre.	1 3/4 por 100.	44000000	
1860 .....	1 3/4 por 100.	»	88000000
1861 Primer semestre...	1 3/4 por 100.	44000000	94000000
Segundo semestre.	2 por 100.	50000000	
1862 .....	2 por 100.	»	100000000
1863 Primer semestre...	2 por 100.	50000000	107000000
Segundo semestre.	2 1/4 por 100.	57000000	
1864 .....	2 1/4 por 100.	»	114000000
1865 Primer semestre...	2 1/4 por 100.	57000000	120000000
Segundo semestre.	2 1/2 por 100.	63000000	
1866 .....	2 1/2 por 100.	»	126000000
1867 Primer semestre...	2 1/2 por 100.	63000000	132000000
Segundo semestre.	2 3/4 por 100.	69000000	
1868 .....	2 3/4 por 100.	»	138000000
1869 Primer semestre...	2 3/4 por 100.	69000000	145000000
Segundo semestre.	3 por 100.	76000000	
1870 Primer semestre...	3 por 100.	»	76000000

Art. 11. Si por no presentarse á la conversión en deuda diferida alguno de los créditos llamados por la ley al goce de este derecho, ó á consecuencia de alguna otra causa, resultase sobrante en la cantidad designada en el artículo anterior para el pago de intereses, se aplicará á la amortización de dicha deuda diferida.

Esta operación se verificará cada seis meses y durante los 19 años á que se refiere.

Cumplido dicho plazo se comprenderá en los presupuestos sucesivos la cantidad á que asciendan los intereses, y se fijará la que haya de destinarse entonces á la amortización.

Art. 12. Los títulos al portador de renta perpétua consolidada de 3 p 100 serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas; y así

estas como los títulos al portador podrán domiciliarse en cualquiera de las capitales de provincia del reino, ó en las plazas del extranjero que el Gobierno designa para adquirir los poseedores el derecho de cobrar en ellas los intereses. También podrán volver á convertirse en títulos al portador las inscripciones nominativas, siempre que los interesados lo soliciten.

Un reglamento especial para cuya formación queda autorizado el Gobierno, determinará la forma y requisitos con que haya de procederse en estas operaciones.

Art. 13. Todas las operaciones de conversión á que ha de dar lugar esta ley se reglamentarán por el Gobierno, escusando en la contabilidad toda fracción de real.

Art. 14. Mensualmente se publicará en la Gaceta de Madrid un estado de las conversiones verificadas el mes anterior, con expresión de los números de los nuevos documentos que se emitan, y otro estado de las amortizaciones verificadas con arreglo á los artículos 11 y 16 de la presente ley.

Art. 15. Los capitales inscriptos en el Gran Libro de la Deuda pública de España no podrán ser secuestrados por ningún concepto. Los extranjeros que los posean continuarán gozando sus intereses, aun en los casos de guerra con la nación á que pertenezcan.

Art. 16. La deuda amortizable no pasará á la clase de renta perpétua consolidada ó diferida, y se procederá desde luego á su amortización, destinándose al efecto:

1.º Todas las fincas, foros y derechos pertenecientes al Estado, como mostrencos, y los procedentes de tanteos y adjudicaciones por débitos.

2.º Los realengos y baldíos, á cuya enagenación se procederá con las excepciones y en la forma que se establezcan en una ley especial, para lo cual someterá el Gobierno á las Cortes el oportuno proyecto en la presente legislatura.

3.º El producto total de 20 por 100 con que se hallan gravados á favor del Estado los bienes pertenecientes á los propios de los pueblos.

4.º Doce millones de reales efectivos que se consignarán anualmente en el presupuesto general de gastos del Estado desde el 1.º de Julio de 1851 con destino á dicho objeto.

Art. 17. Las fincas comprendidas en el número 1.º del art. 16 se venderán en pública subasta á dinero efectivo, una décima parte al contado, y las nueve restantes por partes iguales en cada uno de los años sucesivos.

El producto del 20 por 100 con que se hallan gravados los propios, se entregará íntegro á la Junta directiva de la Deuda pública, á contar desde 1.º de Julio del corriente año.

Los 12 millones de reales que se fijan en el núm. 4.º del art. 16, se entregarán en dinero efectivo por la Dirección del Tesoro á la Junta directiva de la Deuda pública por mensualidades iguales, el día 1.º de cada mes, á contar desde 1.º de Julio de 1851.

Art. 18. Las cantidades asignadas por esta ley á la amortización de la deuda amortizable se emplearán mensualmente en la compra de dicha deuda, destinándose la mitad á la de primera clase, y la otra mitad á la de segunda.

Un reglamento especial que formará el Gobierno sobre las bases contenidas en esta ley fijará las reglas á que han de sujetarse todas estas operaciones.

Art. 19. El Gobierno procederá por medio de licitacion pública á la adquisicion de los documentos de la deuda que hubiesen de amortizarse con arreglo á los artículos 14 y 16.

Art. 20. La conversion, venta de fincas y compra á metálico de las diferentes clases de deuda, se verificará bajo la inspeccion de la comision permanente de Diputados y Senadores, establecida con arreglo al art. 43 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Art. 21. Para que el cuarto arbitrio que señala el art. 16 con destino á la amortizacion de la deuda amortizable sea efectivo, se pondrán á disposicion de la Junta directiva todos los productos del fondo de equivalencias á metálico por residuos en los pagos de fincas nacionales, y mensualmente pasará el Gobierno á la misma la cantidad que fuere necesaria para completar un millon como parte de los doce correspondientes á cada año. La Junta no permitirá que por ninguna causa se distraigan aquellos fondos y valores de su especial y exclusivo objeto, quedando responsables todos los Vocales que no justifiquen su opinion contraria á cualquier acto que lleve consigo la violacion de esta medida.

Art. 22. Las rentas vitalicias se pagarán en metálico y por semestres durante la vida de los poseedores, incluyéndose al efecto en el presupuesto como carga del Tesoro.

Art. 23. Serán objeto de una ley especial que el Gobierno someterá á la aprobacion de las Cortes, la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enagenados, y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Art. 24. Los compradores de bienes nacionales podrán satisfacer el importe de los plazos correspondientes á las fincas que han sido ó sean vendidas con arreglo á las disposiciones vigentes en la actualidad, en los nuevos documentos de crédito en que deberán convertirse los que se obligaron á entregar al otorgárseles las ventas.

Art. 25. Todos los años se hará cargo el Gobierno al presentar los presupuestos, del estado de la deuda pública; y cuando lo permita el resultado que ofrezcan aquellos, propondrá el aumento de arbitrios para la mas pronta extincion de la deuda amortizable, y la aplicacion de fondos que pueda hacerse á la amortizacion de la renta perpétua.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—YOLA REINA.—El Ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.

## CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiendo dispuesto la Direccion general del Tesoro público en su orden de 1.º del actual que se abra el pago de los billetes y sus intereses del anticipo de cien millones de rs. correspondientes al 4.º y último plazo vencido en 1.º del corriente ha creído conveniente con autorizacion del Sr. Gobernador de esta Provincia, y para dar cumplimiento á lo dispuesto por la referida Direccion general del Tesoro en su orden citada hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los Tenedores de billetes y cupones correspondientes al plazo que se manda pagar se presentarán en esta Contaduria de mi cargo los Lunes y Martes de cada semana con las facturas duplicadas formadas y con distincion de series, separando los cupones que han de acompañarse con otra doble factura, firmada tambien por sus tenedores.

2.º Para el abono de los vencidos en 1.º de Febrero del corriente año se señalan los miércoles guardando las mismas formalidades que en la presentacion de los anteriores.

3.º Para el de los vencidos en 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de 1850, deberán presentarlos interesados los Jueves con iguales formalidades.

4.º Los Viernes se efectuará igualmente el abono de la cuarta parte del valor de los primitivos billetes y sus intereses, que por omision de sus tenedores no se hayan presentado aun.

5.º Los sábados se efectuará el cange de los billetes primitivos, que cobrada ya la cuarta parte tienen que dirigirse por esta dependencia á la Direccion general del Tesoro público á fin de que en su equivalencia remita los de la nueva emision: tanto para esta operacion quanto para la de la prevencion anterior, han de observarse por los interesados las mismas operaciones que las que se dejan sentadas en las prevenciones 1.º, 2.º y 3.º

Con este motivo, y con el fin de que las operaciones de Contabilidad se verifiquen con el acierto debido, se hace preciso no se descuide como se ha verificado hasta aqui, la presentacion de los expresados documentos, por cuyo medio podrá conseguirse el que dichas operaciones se concluyan y los interesados queden reintegrados de sus respectivos anticipos antes de que espire el presente año. Albacete 6 de Agosto de 1851.—El Contador, *Francisco Loreda*.

Don José María Carrera, juez de primera instancia en Comision de esta capital de Albacete y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Domingo Alfonso Cuartero, profesor de instruccion primaria de la villa de Barrax, para que comparezca en este juzgado dentro del término de nueve dias, á oír una providencia dictada en diligencias que se principiaron á instancia del mismo. Dado en Albacete á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—José María Carrera.—Por su mandado, *Manuel Salvador Villora*.

# 4.º tercio de la Guardia Civil.

# Provincia de Albacete.

*Extracto de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en esta Provincia en las cuatro semanas del mes anterior.*

PUESTOS.	HECHOS NOTORIOS.
Chinchilla	En la 1.ª semana fué aprehendido el soldado Agapito Pascual por el delito de desercion y robo, en la 3.ª dos paisanos por no llevar pasaporte y en la 4.ª Mateo Lopez por haber asaltado una casa, y un paisano por no llevar pasaporte, sin mas novedad.
Villar	En la 2.ª semana fué detenido un paisano por no llevar pasaporte y en la 3.ª fué puesto á disposicion de la Autoridad, un paisano por no llevar pasaporte, sin mas novedad.
Alecaráz	En la 4.ª semana fueron puestos á disposicion de la Autoridad los paisanos Juan y Pascual Lopez, por haber herido á su convecino Felix Navarro y Juan del Rio, reclamado por el Juez de 1.ª instancia del partido, sin mas.
Bonete	Prestó el servicio del instituto en las carreteras, sin mas novedad.
Almansa	Idem idem.
La Gineta	Idem idem.
La Roda	Idem idem.
Minaya	Idem idem.
Villarrobledo	Idem idem.
Bonillo	Idem idem.
Elche	Idem idem.
Hellin	Idem idem.
Cancarig	Idem idem.
Ontur	Idem idem.
Pozo-Cañada	Idem idem.
Tarazona	Idem idem.
Casas-Ibañez	Idem idem.
Albacete	Idem idem.

### RESUMEN.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones aprehendidos.	Desertores del ejército aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria.	Contrabandos aprehendidos.	TOTAL de presos y detenidos.
3	2	"	"	5	"	8

Albacete 6 de Agosto de 1851.—El Comandante, Juan Bravo Cuartero.

*Imprenta de la Union, á cargo de D. Nicolás Soler, calle de S. Agustin núm. 17.*